

RV: Juzgado 2 Civil Municipal de Oralidad de Itagüí. Proceso verbal de José Alejandro Botero Velásquez vs. Haceb Whirlpool Industrial SAS y otro. Radicado: 05360-40-03-002-2022-00466-00. Contestación a la demanda de Haceb Whirlpool Industrial SAS

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/08/2022 16:18

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes reenvío memorial radicado 2022-00466, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
☎ +57-4 377-23-11
📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Alejandro Velásquez <alejandro@velasquezcadavid.com>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 16:12

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadoferneyuribe@gmail.com <abogadoferneyuribe@gmail.com>; jcalvarez@boterosoto.com.co <jcalvarez@boterosoto.com.co>; Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Juzgado 2 Civil Municipal de Oralidad de Itagüí. Proceso verbal de José Alejandro Botero Velásquez vs. Haceb Whirlpool Industrial SAS y otro. Radicado: 05360-40-03-002-2022-00466-00. Contestación a la demanda de Haceb Whirlpool Industrial SAS

Buenos días.

Actuando como apoderado de Haceb Whirlpool Industrial SAS (según poder que adjunto), radico la contestación a la demanda en el proceso verbal de José Alejandro Botero Velásquez vs. Haceb Whirlpool Industrial SAS y otro que se tramita ante el Juzgado 2 Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, con radicado 05360-40-03-002-2022-00466-00.

Adjunto la contestación a la demanda y todos los anexos (en formato PDF). De todas formas, los anexos de la contestación están disponibles en el enlace que se indica en la parte final de esta.

Atentamente,

Alejandro Velásquez Cadavid

(+57 4) 557 43 12 / Móvil 316 693 49 46
Calle 6 Sur No. 43A - 200
Lugo Business Center, Of.1006
Medellín, Colombia
www.velasquezcadavid.com

VELÁSQUEZ CADAVID
Litigios & Arbitraje

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA (Haceb Whirlpool Industrial S.A.S.)

Medellín, agosto 25 de 2022

Señores

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ

Itagüí, Antioquia

Proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual
Demandante: José Alejandro Botero Velásquez
Demandado: Haceb Whirlpool Industrial S.A.S. y otra
Radicado: 05360-40-03-002-2022-00466-00

ALEJANDRO VELÁSQUEZ CADAVID, abogado con T.P. 167.302 del C.S.J., actuando como apoderado de **Haceb Whirlpool Industrial S.A.S.** (según poder que adjunto, que acepto), sociedad con NIT 900666078-7, domiciliada en Copacabana (Antioquia), representada legalmente por el Sr. Fernando Daniel Szewkies (Gerente), mayor, con cédula de extranjería 512.609 y domiciliado en Medellín, **por este escrito contesto oportunamente la demanda**¹.

I. ANOTACIÓN PRELIMINAR: LA ÚNICA INTERVENCIÓN QUE TUVO HACEB WHIRLPOOL INDUSTRIAL SAS EN LOS HECHOS

Antes de responder cada uno de los hechos afirmados en la demanda, es importante explicar a la Sra. Juez desde ahora cuál fue la única intervención que tuvo Haceb Whirlpool Industrial S.A.S. (en adelante "HWI") en los hechos discutidos en este caso, que no permite afirmar que deba pagar alguna suma de dinero al demandante:

1. HWI celebró a comienzos del año 2021 un contrato de venta de electrodomésticos (lavadoras) con la sociedad Whirlpool Colombia S.A.S.

¹ Haceb Whirlpool Industrial S.A.S. recibió el 25 de julio de 2022 el correo electrónico de notificación enviado por el apoderado del demandante. Según lo dispuesto en el inciso 3 del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esta sociedad quedó notificada del auto admisorio de la demanda el 27 de julio de 2022 y a partir del 28 de julio empezó a correr el traslado de la demanda: 20 días hábiles. Por lo tanto, el término para contestar vence hoy, agosto 25 de 2022 (teniendo en cuenta que agosto 15 fue festivo).

2. En ese contrato se acordó que HWI entregaría los bienes vendidos en sus propias instalaciones ubicadas en Copacabana (Antioquia) a Whirlpool Colombia S.A.S. (comprador), momento a partir del cual esta sociedad pasaría a ser dueña de ellos y a asumir todos los riesgos relacionados con la mercancía.

Esta modalidad de la venta (que en Incoterms se llama *Ex Works*) suponía entonces que era Whirlpool Colombia S.A.S. (comprador) quien debía contratar el transporte de la mercancía desde la planta de HWI (vendedor) hasta el Puerto de Buenaventura (dado que se trató de una exportación que adelantaría Whirlpool Colombia S.A.S.).

Por lo tanto, en este caso HWI no tuvo realmente ninguna intervención en el contrato de transporte de la mercancía: no lo celebró, no adquirió ninguna calidad en ese contrato, no era titular de ningún derecho en él, ni tenía a su cargo ninguna obligación. **Lo único que hizo HWI fue cargar esas mercancías en el vehículo de transporte que le fue indicado por Eduardo Botero Soto S.A. (quien había sido contratado por Whirlpool Colombia S.A.S. como transportador), en las instalaciones de HWI, cargue que se hizo el 29 de abril de 2021 en condiciones normales (sin inconvenientes) y en los tiempos previstos (sin retrasos).**

3. Por ende, lo que haya ocurrido con la mercancía y su transporte a partir del momento en el que HWI la cargó en el camión (por ejemplo, si se retrasó en la ruta, como afirma la demanda) no era de incumbencia de HWI, ni compromete su responsabilidad, ni la obliga a pagar nada a nadie.
4. Lo que hizo la demanda en este caso fue tomar una anotación errónea que aparece en el Manifiesto electrónico de carga No. 0027300589542 (que dice que el “Remitente” es Haceb Whirlpool Industrial S.A.S.) y citar irreflexivamente las normas del contrato de transporte de cosas del Código de Comercio y las normas especiales del Decreto 1079 de 2015, para llegar a una conclusión absurda: que quien simplemente carga una mercancía en el camión de un transportador debe pagar un supuesto *stand by* por el retraso en el transporte y descargue de la mercancía en el lugar de destino.

En la sección de “Defensas y excepciones” explicaremos por qué HWI no tenía realmente la calidad de remitente en este caso y explicaremos también, con precisión y claridad, que de todas formas no le son aplicables a HWI las normas del Código de Comercio y del Decreto 1079 de 2015 para cobrarle un supuesto *stand by*. Además, explicaremos que la pretensión de pago de un lucro cesante carece de fundamento.

II. RESPUESTA A LOS HECHOS AFIRMADOS EN LA DEMANDA

Al hecho Primero. No me consta que Sr. José Alejandro Botero Velásquez sea propietario de un vehículo de carga con placas TMW004, con las características que afirma la demanda en este hecho. Esto no le consta a HWI porque no tiene ni ha tenido ninguna relación o vínculo con el demandante.

Al hecho Segundo. En cuanto al objeto social de la sociedad Eduardo Botero Soto S.A. y a las actividades que esta desarrolla, manifiesto que me atengo a lo que conste en sus estatutos.

Al hecho Tercero. Dado que contiene varias afirmaciones, las contesto por separado:

- (i) No me consta que el Sr. José Alejandro Botero Velásquez haya celebrado el 28 de abril de 2021 un contrato verbal de transporte de carga con la Eduardo Botero Soto S.A., con origen en el municipio de Copacabana (Antioquia) y destino el puerto de Buenaventura (Valle del Cauca), para transportar “*aparatos electrotérmicos de uso doméstico*”. Esto no le consta a HWI porque se trata de un contrato completamente ajeno a ella (no intervino en su celebración).

No obstante, advierto desde ahora que los propietarios de vehículos de transporte terrestre de carga no son parte en el contrato de transporte (lo son únicamente el remitente y la empresa de transporte), sino que ellos tienen su propio contrato con la empresa de transporte (un contrato de vinculación con administración temporal).

- (ii) Si la demanda se refiere a unos electrodomésticos que HWI (como vendedor) cargó en la mañana del 29 de abril de 2021 en sus instalaciones ubicadas en Copacabana (Antioquia) en un vehículo de un transportador que contrató Whirlpool Colombia S.A.S. (como comprador), manifiesto que es cierto que esos bienes, luego de su cargue en el camión, eran de propiedad de Whirlpool Colombia S.A.S (ver el Manifiesto electrónico de carga No. 0027300589542, aportado con la demanda). La relación de esos bienes es la que aparece en el anexo 4 de la demanda.

- (iii) **En cuanto a que HWI era el remitente de esos bienes, manifiesto que no es cierto.** La indicación que se hizo en el Manifiesto electrónico de carga No. 0027300589542 (aportado con la demanda), según la cual HWI tenía la calidad de remitente, es equivocada: la sociedad que represento no tenía esa calidad y así se demostrará en el proceso (según lo permite el Art. 1021 del Código de Comercio).

El verdadero remitente de la mercancía era Whirlpool Colombia S.A.S., dado que fue esta sociedad quien celebró el contrato de transporte con Eduardo Botero Soto S.A. (Art. 1009 del Código de Comercio) y quien se obligó a entregarle la mercancía a transportar (así lo reconoce Eduardo Botero Soto S.A. en la página 7 de su contestación).

Al hecho Cuarto. Dado que contiene varias afirmaciones, las contesto por separado:

- (i) No me consta que el demandante, *“para la prestación del servicio de carga y para la ejecución del contrato de transporte”* (que viene de mencionarse en el hecho anterior), haya puesto a disposición de Eduardo Botero Soto S.A. un vehículo de carga identificado con placas TMW004, ni que ese vehículo tuviera las características que menciona además la demanda.
- (ii) No me consta tampoco que ese vehículo fuera administrado por un hermano del demandante, Sr. Luis Javier Botero Velásquez, ni que fuera conducido en esa época por el Sr. Stiven Hernán Pérez Bermúdez, identificado con la cédula que indica la demanda en este hecho. Ahora, aclaro que este conductor sí fue quien recogió la mercancía vendida por HWI, en las instalaciones de esta sociedad, el 29 de abril de 2021.

Al hecho Quinto. No me consta que el Sr. Luis Javier Botero Velásquez sea hermano del demandante, ni que sea el encargado de administrar el vehículo de propiedad del demandante, de placas TMW004.

Tampoco me consta que ese Sr. Luis Javier Botero sea la persona que *“se encargaba de conseguir la mercancía o carga a transportar, en diferentes empresas de transporte, dentro de estas en la empresa transportadora EDUARDO BOTERO SOTO S.A.”*.

Estos hechos no le constan a HWI porque le son completamente ajenos (no tiene ni ha tenido ningún vínculo con el demandante, ni con ese Sr. Luis Javier Botero Velásquez).

Al hecho Sexto. Dado que contiene varias afirmaciones, las contesto por separado:

- (i) No me consta que el 28 de abril de 2021, aproximadamente a las 9:34 am, el vehículo (supuestamente) de propiedad del demandante haya recogido un contenedor vacío en las instalaciones de la Corporación Colombiana de Logística-CCL, ubicado en el municipio de Caldas (Antioquia).

- (ii) No es cierto que ese contenedor hubiera sido recogido para “*cargar la mercancía en las instalaciones del remitente*”: reitero que el remitente de la mercancía no era HWI sino Whirlpool Colombia S.A.S.

Al hecho Séptimo. Dado que contiene varias afirmaciones, las contesto por separado:

- (i) No me consta que después de haber recogido el contenedor vacío, el vehículo del demandante, que era supuestamente conducido por el Sr. Stiven Hernán Pérez Bermúdez, se haya dirigido por orden de la empresa Eduardo Botero Soto S.A. a las instalaciones de HWI ubicadas en la Autopista Norte, Carrera 48 No. 59-21, en Copacabana (Antioquia): a la sociedad que represento no le consta la forma en la que se habría hecho el trayecto por ese vehículo antes de llegar a sus instalaciones el 29 de abril de 2021 en las horas de la mañana.
- (iii) No es cierto que ese vehículo se haya dirigido a las instalaciones de HWI, como remitente de la mercancía: reitero que el remitente de la mercancía no era HWI sino Whirlpool Colombia S.A.S.
- (ii) Es cierto que en el vehículo de placas TMW004 (a que se refiere la demanda) se cargó el 29 de abril de 2021 la mercancía vendida por HWI a Whirlpool Colombia S.A.S. Anoto que esa mercancía fue cargada en las horas de la mañana en condiciones normales (sin inconvenientes) y en el tiempo previsto (sin demoras).
- (iii) Es cierto, según consta en el manifiesto electrónico de carga y en la remesa terrestre de carga anexados con la demanda, que el destino de la mercancía era el puerto de Buenaventura (en el Departamento del Valle del Cauca).

Ahora, aclaro que este hecho era totalmente ajeno e indiferente para la sociedad que represento, porque HWI no se obligó con Whirlpool Colombia S.A.S. a entregarle la mercancía en ese puerto, sino a entregársela en la fábrica de HWI ubicada en Copacabana (Antioquia). Fue Whirlpool Colombia S.A.S., como parte de una operación de exportación suya, quien decidió que esa mercancía debía llegar en primer lugar al puerto de Buenaventura.

Al hecho Octavo. No se entiende muy bien a qué se refiere la demanda cuando indica que “el contrato de transporte de carga se formalizó con la expedición del Manifiesto Electrónico de carga No. 0027300589542, del 28/04/2021, expedido por la empresa transportadora EDUARDO BOTERO SOTO S.A.” (subrayas fuera de texto)

No obstante, manifiesto que es cierto que ese Manifiesto Electrónico de carga No. 0027300589542 fue expedido con ocasión del contrato de transporte celebrado y ejecutado entre Whirlpool Colombia S.A.S. y Eduardo Botero Soto S.A., para el transporte de la mercancía vendida por HWI a Whirlpool Colombia S.A.S.

Ahora, reitero que ese documento está equivocado al indicar que HWI tenía la calidad de “remitente”: la sociedad que represento no tenía esa calidad y así se demostrará en el proceso (según lo permite el Art. 1021 del Código de Comercio).

El remitente de la mercancía era Whirlpool Colombia S.A.S., dado que fue esta sociedad la que celebró el contrato de transporte con Eduardo Botero Soto S.A. y se obligó a entregarle la mercancía a transportar (Art. 1009 del Código de Comercio).

Al hecho Noveno. En cuanto a lo consignado en el Manifiesto Electrónico de carga No. 0027300589542 sobre la fecha para el cargue de la mercancía y la fecha límite para su entrega o descargue en el puerto de Buenaventura (que es a lo que se refiere únicamente este hecho de la demanda), manifiesto que me someto a lo indicado en ese documento y, especialmente, a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho Décimo. Dado que contiene varias afirmaciones, las contesto por separado:

- (i) No me consta que la empresa Eduardo Botero Soto S.A. haya establecido “*mediante documento escrito la hoja de ruta y/o trayecto, kilómetros y tiempo de recorrido por donde debía circular el vehículo de placas TMW004, con la mercancía transportada*”. Éste hecho es ajeno a la sociedad que represento, porque, según se explicó, el transporte de la mercancía le era completamente ajeno e indiferente: HWI sólo la cargó en un vehículo de transporte enviado por el transportador que contrató Whirlpool Colombia S.A.S. (comprador).
- (ii) En cuanto a que el remitente de la mercancía era HWI, manifiesto que no es cierto: reitero que el remitente de la mercancía no era HWI sino Whirlpool Colombia S.A.S.

Al hecho Décimo Primero. Dado que contiene varias afirmaciones, las contesto por separado:

- (i) Es cierto que la mercancía vendida por HWI a Whirlpool Colombia S.A.S. fue cargada en el vehículo al que se refiere la demanda en otros hechos (con placas TMW004).

Reitero que esa mercancía fue cargada en las horas de la mañana del 29 de abril de 2021, en condiciones normales (sin ningún inconveniente) y dentro de los tiempos previstos (sin demora).

- (ii) No es cierto, como da a entender la demanda, que después de cargarse la mercancía en el camión se hubiera entregado (al conductor) los documentos que se indican este hecho de la demanda: manifiesto electrónico de carga, la remesa terrestre de carga, el formulario de control sobre el estado del vehículo, la hoja de ruta o trayecto, entre otros.

El único documento que entregó HWI al conductor del vehículo en el momento de cargar la mercancía fue una relación de los bienes (102 lavadoras).

Por lo tanto, los demás documentos para el transporte de la mercancía necesariamente fueron entregados al conductor del camión antes de llegar a las instalaciones de HWI, o fueron entregados después de que se cargó la mercancía en las instalaciones de esta empresa (lo que no le consta a la sociedad que represento).

- (iii) Es cierto que después de cargar la mercancía en las instalaciones de HWI el conductor del camión inició su viaje. Pero a HWI no le constaba realmente, en ese momento, que el camión emplearía una supuesta hoja de ruta que había sido fijada por la empresa transportadora Eduardo Botero Soto S.A.; se trata de hechos ajenos a la sociedad que represento porque, según ya explicamos, HWI no tuvo ninguna relación o intervención en la contratación del transporte, ni en el diseño de la ruta para su ejecución.

Al hecho Décimo Segundo. No me consta que cuando el vehículo a que se refiere la demanda estaba circulando por la jurisdicción de Itagüí, haya tanqueado combustible en la estación denominada “El venado”, ni que haya pagado por ello \$750.000 pesos (aproximadamente), ni que lo haya hecho con el anticipo del viaje que le había supuestamente entregado la empresa Eduardo Botero Soto S.A. Estos hechos no le constan a la sociedad que represento porque tienen que ver con la ejecución del transporte, lo que es completamente ajeno a ella.

Al hecho Décimo Tercero. No me consta que dos horas después de haber salido el vehículo de las instalaciones de la sociedad HWI (hacia la 1:30 pm), cuando transitaba por el municipio de Caldas (Antioquia), unos funcionarios de la empresa Eduardo Botero Soto S.A. (un despachador y un funcionario de seguridad) hayan llamado al Sr. Luis Javier Botero Velásquez para ordenarle que guardara en un parqueadero el vehículo con la carga hasta nueva orden, por congestión en el puerto de Buenaventura para descargar la mercancía y por falta de condiciones en la vía. Éstos hechos son completamente ajenos a la sociedad que represento.

Al hecho Décimo Cuarto. No me consta que el vehículo de placas TMW004, en acatamiento de una orden que supuestamente le dio la empresa transportadora Eduardo Botero Soto S.A., haya sido llevado con la mercancía transportada a un parqueadero denominado “Los Pinos” ubicado en el municipio de Caldas (Antioquia), ni que se haya puesto a disposición de esa empresa transportadora. Éstos hechos son completamente ajenos a la sociedad que represento.

Al hecho Décimo Quinto. Dado que contiene varias afirmaciones, las contesto por separado:

- (i) No me consta que al momento de llevarse supuestamente el vehículo al parqueadero “Los Pinos”, la empresa Eduardo Botero Soto S.A. haya enviado unos escoltas a revisar el vehículo y a tomar fotos de este, del contenedor y de los sellos de la puerta del contenedor.
- (ii) Tampoco me consta que esos escoltas le hayan advertido nuevamente al conductor que no podía mover el vehículo hasta nueva orden de esa empresa transportadora.

Todos estos hechos son completamente ajenos a la sociedad que represento.

Al hecho Décimo Sexto. No me consta que el vehículo de placas TMW004 haya quedado a disposición de la empresa transportadora Eduardo Botero Soto S.A. en el parqueadero “Los Pinos”, por instrucciones de esta empresa transportadora. Todos estos hechos son completamente ajenos a la sociedad que represento.

Al hecho Décimo Séptimo. Dado que contiene varias afirmaciones, las contesto por separado:

- (i) No me consta que durante la semana siguiente al 28 abril de 2021 el Sr. Luis Javier Botero Velásquez (supuesto administrador del vehículo) haya estado atento en el parqueadero al que se refiere la demanda, a la espera de una orden de la empresa Eduardo Botero Soto S.A. para continuar con el viaje de la mercancía hasta el puerto de Buenaventura.
- (ii) Tampoco me consta que lo único que le hayan dicho es que tenía que esperar en el parqueadero hasta nueva orden.

Todos estos hechos son completamente ajenos a la sociedad que represento.

Al hecho Décimo Octavo. Dado que contiene varias afirmaciones, las contesto por separado:

- (i) No me consta que como la empresa Eduardo Botero Soto S.A. supuestamente no daba una orden o autorización para continuar con el viaje, el Sr. Luis Javier Botero Velásquez haya solicitado a esta empresa transportadora a mediados del 7 de mayo de 2021 la liberación del vehículo (con el transbordo de la mercancía a otro de la misma empresa transportadora o de otro transportador) o que le permitiera devolverse hasta las “instalaciones del remitente”, para devolver y descargar la mercancía.

Ahora, dado que la demanda se refiere en este hecho a las “instalaciones del remitente” como aquellas de HWI ubicadas en Copacabana (Antioquia), manifiesto que ello no es cierto: la sociedad que represento no tenía la calidad de remitente.

- (ii) Tampoco me consta que la empresa Eduardo Botero Soto S.A. se haya negado “rotundamente”, manifestando que debía esperarse en el parqueadero hasta nueva orden.

Al hecho Décimo Noveno. Dado que contiene varias afirmaciones, las contesto por separado:

- (i) No me consta que el Sr. Luis Javier Botero (supuesto administrador del vehículo) le haya pedido a la empresa Eduardo Botero Soto S.A., a través del despachador Samir, que le pagara el costo del parqueadero, los gastos del conductor y *“el tiempo del stand-by por la permanencia del vehículo en el parqueadero a disposición de la empresa transportadora”*.
- (ii) Tampoco me consta que ese funcionario de esa empresa de transporte le haya supuestamente manifestado al Sr. Luis Javier Botero Velásquez que no tenía motivos para preocuparse, porque –según la demanda– esa empresa de transporte *“asumiría todos los costos y valores necesarios”*.
- (iii) Por último, no me consta que la empresa Eduardo Botero Soto S.A. no le haya pagado ninguna suma de dinero al administrador del vehículo o al demandante.

Todos estos hechos son completamente ajenos a la sociedad que represento.

Al hecho Vigésimo. No me consta que en los días posteriores –a una fecha que no precisa la demanda– el supuesto administrador del vehículo, Sr. Luis Javier Botero Velásquez, haya sostenido unas conversaciones por WhatsApp y por celular con un despachador de la empresa Eduardo Botero Soto S.A., un señor Samir, ni el contenido de esas conversaciones. Estas conversaciones son completamente ajenas a la sociedad que represento.

Al hecho Vigésimo Primero. Dado que contiene varias afirmaciones, las contesto por separado:

- (i) No me consta que después de transcurrir aproximadamente 36 días de estar el vehículo (supuestamente) a disposición de la empresa Eduardo Botero Soto S.A., el 3 de junio de 2021 esta empresa de transporte haya ordenado descargar el contenedor con la mercancía en los patios de la sociedad PACAR LTDA., ubicada en el municipio de Caldas (Antioquia), para ser transportada en otro vehículo.
- (ii) No es cierto que la mercancía que se hubiera descargado sea aquella en la que HWI era su remitente: reitero que la sociedad que represento no tenía la calidad de remitente de esa mercancía.
- (iii) No me consta que el descargue de esa mercancía (en un lugar respecto del cual la demanda no es clara) se haya hecho el mismo 3 de junio de 2021 a las 5:28:27 pm.

Al hecho Vigésimo Segundo. Dado que contiene varias afirmaciones, las contesto por separado:

- (i) Las afirmaciones que hace la demanda sobre la supuesta utilización del vehículo de placas TMW004 como bodegaje o lugar de almacenamiento de la mercancía, la supuesta retención de este, el haberlo tenido (supuestamente) a disposición de la empresa Eduardo Botero Soto S.A. y no permitir –según la demanda– su liberación, son hechos que no le constan a la sociedad que represento, por ser ajenos a ella.
- (ii) Es cierto que la mercancía era de propiedad de Whirlpool Colombia S.A.S.
- (iii) En cuanto a que el remitente de la mercancía era HWI, reitero que no es cierto y remito a las explicaciones que ya he dado en esta contestación.

Al hecho Vigésimo Tercero. En cuanto a lo que dispone el Art. 5 del Decreto 2228 de 2013, citado textualmente por la demanda en este hecho, manifiesto que me someto a su contenido literal.

Al hecho Vigésimo Cuarto. No me consta que se haya generado un supuesto *stand by* de 809.48 horas, por la comparación entre la fecha límite para el descargue de la mercancía (según la demanda, abril 30 de 2021) y el día y hora en que fue realmente descargada (junio 3 de 2021), por una supuesta “*retención del vehículo por parte de la empresa transportadora Eduardo Botero Soto S.A., y al estar el vehículo a su disposición*”.

Esta afirmación de la demanda, además de ser de carácter jurídico, no le consta a HWI, por ser completamente ajena a ella la operación de transporte.

Al hecho Vigésimo Quinto. Lo afirmado no corresponde a un hecho sino a una consideración jurídica del demandante sobre un supuesto incumplimiento del contrato de transporte por la empresa Eduardo Botero Soto S.A., a la que no estoy obligado a dar respuesta.

Al hecho Vigésimo Sexto. Lo afirmado no corresponde a un hecho sino a una consideración jurídica del demandante, a la que no estoy obligado a dar respuesta.

En cuanto a lo que dispone el Art. 5 del Decreto 2228 de 2013, manifiesto que me someto a su contenido literal.

Al hecho Vigésimo Séptimo. Una vez más la demanda hace una consideración jurídica a partir de lo que dispondría el Art. 5 del Decreto 2228 de 2013, para liquidar un supuesto *stand by*, al que no estoy obligado a responder. Además, aclaro que ese supuesto *stand by* no le consta a la sociedad que represento y, de todas formas, es claro que no existe ningún fundamento para que HWI pague alguna suma de dinero por ese concepto al demandante, según explicaremos en detalle más adelante.

Al hecho Vigésimo Octavo. No me consta que el demandante y el administrador del vehículo le hayan solicitado en varias ocasiones a Eduardo Botero Soto S.A. el reconocimiento y pago de ese supuesto *stand-by*, ni que esta sociedad se haya negado a reconocerlo y pagarlo. Estos hechos son completamente ajenos a la sociedad que represento.

Al hecho Vigésimo Noveno. Lo afirmado no corresponde a un hecho sino a una consideración jurídica del demandante sobre un supuesto incumplimiento del contrato de transporte por la empresa Eduardo Botero Soto S.A., que no estoy obligado a responder.

Al hecho Trigésimo. No es cierto que HWI sea solidariamente responsable, en su calidad supuestamente de remitente de la carga, del pago al demandante del supuesto *stand by*, al utilizar –según la demanda– el vehículo “*como almacén o bodegaje de la carga*”.

Veamos:

- (i) **En primer lugar, reitero que HWI no era el remitente de la mercancía. El remitente era Whirlpool Colombia S.A.S.**
- (ii) **En segundo lugar, manifiesto que no es cierto que HWI haya utilizado el vehículo al que se refiere la demanda como “*como almacén o bodegaje de la carga*”.**

En efecto:

- HWI no era el propietario de la mercancía para el momento en que se habría supuestamente usado el camión del demandante como almacén o bodega (según la demanda): para ese momento la mercancía era de propiedad de Whirlpool Colombia S.A.S. (así lo reconoce la demanda y consta en el manifiesto electrónico de carga).
- HWI no tenía ningún interés en el contrato de transporte y su ejecución.

Reiteramos que HWI simplemente cargó esa mercancía en sus instalaciones en el camión de la empresa que contrató Whirlpool Colombia S.A.S. (comprador), pero no le correspondía a HWI, ni era su interés, el transporte de ella o la suerte que corriera esa mercancía después de entregada, en atención a la modalidad pactada en el contrato de venta (*Ex Works*).

- HWI no tuvo ninguna intervención en la ejecución del transporte de la mercancía después de cargarla en sus instalaciones: (a) no sabía por dónde iba la mercancía (la ruta), (b) no estaba al tanto –ni tenía por qué estarlo– de ninguno de los hechos que pudieran afectar o perturbar la operación de transporte y (c) no podía dar ninguna orden o instrucción sobre el transporte de la mercancía, a la empresa transportadora, al conductor del camión o al propietario de este. HWI era completamente ajena a la operación de transporte.

Por lo tanto, es absurdo que la demanda afirme que HWI utilizó el camión como un almacén o bodegaje de la carga, si después de cargarla en ese camión en sus instalaciones HWI, además de que no era de su propiedad, no estaba al tanto –ni tenía por qué estarlo– de lo que estuviera pasando con esa carga durante su transporte, ni mucho menos participó en alguna de las decisiones que se tomaron sobre la ejecución de la operación de transporte.

- (iii) **En tercer lugar, no existe fundamento para que HWI deba pagar al Sr. José Alejandro Botero el valor del supuesto *stand by***, porque, según explicaremos en detalle en la sección de “Defensa y excepciones”, (a) el demandante no está legitimado en la causa por activa, (b) HWI no era el remitente de la mercancía, (c) las normas del Código de Comercio y del Decreto 1079 de 2015 no son aplicables contra HWI en este caso y (d) no hubo ningún inconveniente o retraso en el cargue de la mercancía.

Al hecho Trigésimo primero. Es cierto que el 12 de mayo de 2022 se celebró una audiencia de conciliación en equidad ante la Inspección 11B de Policía Urbana San Joaquín en Medellín, en la cual no hubo acuerdo conciliatorio.

Ahora, se aclara que en el caso de HWI no se trató de una ausencia de ánimo conciliatorio, sino que esta empresa no está obligada de ninguna manera a reconocer o pagar al demandante ninguna suma de dinero (lo cual fue explicado ampliamente al demandante en esa audiencia y, a pesar de ello, desafortunadamente decidió promover este proceso contra la sociedad que represento, que es manifiestamente infundado).

III. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Actuando en nombre y representación de Haceb Whirlpool Industrial S.A.S. me opongo a todas las “Pretensiones principales” de la demanda (pago de un *stand by*), dado que no existe ningún fundamento legal, contractual o de otra naturaleza para que la sociedad que represento tenga que pagar al demandante alguna suma de dinero por la operación de transporte a que se refiere la demanda, según explicaré en detalle más adelante.

De todas formas, el demandante no es parte en el contrato de transporte y, por lo tanto, no está legitimado en la causa para pedir su declaración de incumplimiento y, como consecuencia de ello, pedir una condena por un supuesto *stand by*.

Me opongo también a la “Pretensión subsidiaria a la petición cuarta” de la demanda (pago de un lucro cesante como indemnización de perjuicios), dado que no existe ningún fundamento legal, contractual o de otra naturaleza para que la sociedad que represento tenga que pagar al demandante la indemnización de un perjuicio cualquiera (que en todo caso no ha existido), según explicaré en detalle más adelante.

Reiteramos que el demandante no es parte en el contrato de transporte y, por lo tanto, no está legitimado en la causa para pedir su declaración de incumplimiento y, como consecuencia de ello, pedir una condena indemnizatoria por lucro cesante.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

1. **Objeción al juramento estimatorio del *stand by*.** Si bien es claro que HWI no está obligada a pagar el *stand by* que cobra la demanda, de todas maneras objeto el juramento estimatorio que se hizo para liquidarlo (memorial de subsanación de los requisitos exigidos para admitirla), porque no se indicó de dónde se obtuvo que la carga transportada debía llegar al puerto de Buenaventura a las 12 m del 30 de abril de 2021 (que fue uno de los elementos para liquidar el *stand by*).

Contrario a lo que afirma la demanda, el manifiesto electrónico de carga no indica que esa fuera la hora pactada para el descargue de la mercancía (que de todas formas no le consta a HWI).

2. **Objeción al juramento estimatorio del lucro cesante.** Si bien es claro que HWI no está obligada a pagar ninguna indemnización de perjuicios al demandante, de todas maneras objeto el juramento estimatorio que se hizo para liquidarlo (memorial de subsanación de los requisitos exigidos para admitirla), porque ese juramento no se hizo conforme a los criterios técnicos y jurisprudenciales de liquidación de ese tipo de perjuicio (lucro cesante) y, por ende, está equivocado: no se tuvieron en cuenta todos los costos y gastos de la operación del vehículo y de la actividad del demandante, para encontrar la utilidad neta (en caso de que existiera ese tipo de utilidad).

La doctrina y la jurisprudencia tienen claramente establecido que para liquidar el lucro cesante en actividades empresariales no puede tenerse en cuenta simplemente los “ingresos perdidos”, sino que debe ser la utilidad neta perdida. Esta utilidad (que es la verdadera “ganancia”) se obtiene al restar, a los ingresos, todos los gastos necesarios para producir esos ingresos (incluyendo gastos operacionales, financieros, impuestos, entre otros).

Así lo ha explicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia²:

“Al respecto es pertinente memorar que en relación con el tema de la liquidación del lucro cesante, esta Sala ha expresado que:

(...)

En ese orden de ideas, las ganancias de un ejercicio están determinadas por todas las transacciones correspondientes a los ingresos generados, menos los costos y gastos causados en un período

² Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 22 de junio de 2012, Ref.: 20001-22-14-000-2011-00107-02, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

determinado. Y, justamente, en ese sentido, ese es el lucro cesante a indemnizar.

En síntesis, para efectos de consolidar los resultados de una actividad económica es necesario determinar los siguientes factores: a) ingresos operacionales, es decir, los generados por la venta de bienes o servicios; b) costos de ventas, o sea los cargos asociados directamente a la compra o producción de los bienes o servicios distribuidos; c) gastos operacionales constituidos por las erogaciones causadas en las actividades de administración y comercialización; d) ingresos no operacionales integrados por las entradas provenientes de actividades diferentes al objeto social de la empresa; e) gastos no operacionales, esto es, que no conciernen directamente con su objeto social.

Quiérese significar, entonces, que de los ingresos brutos resultantes de la venta de bienes o servicios debe descontarse, entre otros aspectos (como el valor de las devoluciones, rebajas o descuentos concedidos), el monto de los costos y gastos operacionales de administración y ventas, sin olvidar los impuestos a que hay lugar. Por consiguiente, la utilidad de una operación económica se establece a partir de la fijación de los ingresos que reporta, a los que hay que deducir el costo de enajenación y los diversos gastos en los que incurre quien la realiza.

(...) (sentencia de casación civil de 14 de noviembre de 2008, exp. 70001 3103 004 1999 00403 01). (negrillas fuera de texto)

De hecho, es tan claro que la liquidación del lucro cesante está equivocada, que **la demanda misma y la certificación de la Sra. María Daniela Flórez Jaramillo (supuesta contadora del demandante) aportada con la demanda se refieren a ingresos brutos**, que es un concepto contable o financiero que no tiene en cuenta los costos o gastos de la respectiva actividad.

V. DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Propongo las siguientes defensas, y solicito desde ahora declarar próspera cualquier otra defensa y/o excepción probada en el proceso y que pueda acogerse de oficio:

1. Falta de legitimación en la causa por activa

- (i) Todas las pretensiones de la demanda (las principales y la subsidiaria a la pretensión cuarta) se fundamentan en un supuesto incumplimiento contractual por Eduardo Botero Soto S.A. (transportador) del contrato de transporte que estaría documentado en el Manifiesto Electrónico de Carga número 0027300589542.

- (ii) Pues bien, es claro que el demandante no puede formular ese tipo de pretensión de responsabilidad contractual, **porque él no es parte en el contrato de transporte que estaría documentado en el Manifiesto Electrónico de Carga número 0027300589542**: únicamente lo son Whirlpool Colombia S.A.S. (remitente) y Eduardo Botero Soto S.A. (transportador) (Art. 1008 del Código de Comercio).

En este caso, dado que el vehículo de transporte no era de propiedad de Eduardo Botero Soto S.A., lo que habría hecho el Sr. José Alejandro Botero –como supuesto propietario del camión– es celebrar un contrato “Contrato de Vinculación con Administración temporal” con la empresa transportadora, Eduardo Botero Soto S.A. (Arts. 983 y 984 del Código de Comercio y Decreto 173 de 2001), según lo afirmó esta sociedad en su contestación.

- (iii) Por lo tanto, es evidente que el Sr. José Alejandro Velásquez no está legitimado en la causa por activa para pretender que se declare el incumplimiento del contrato de transporte que estaría documentado en el Manifiesto Electrónico de Carga número 0027300589542, y mucho menos para solicitar en su favor un supuesto *stand by* por ese incumplimiento contractual o una indemnización de un supuesto lucro cesante.

2. Haceb Whirlpool Industrial SAS no tiene la calidad de remitente

- (i) Las pretensiones del Sr. José Alejandro Botero en contra de HWI se fundamentan únicamente en que, según la demanda, esta sociedad fue la remitente de la mercancía.
- (ii) **Según se probará en el proceso, HWI no tenía la calidad de remitente en la operación de transporte.**

En efecto, el Art. 1009 del Código de Comercio dispone que en el contrato de transporte de cosas el remitente es la persona “que se obliga por cuenta propia o ajena, a entregar las cosas para la conducción, en las condiciones, lugar y tiempo convenidos”. (subrayas fuera de texto)

En este caso, HWI no se obligó con el transportador (ni con nadie) a entregar las mercancías, para su transporte. Quien adquirió esa obligación fue Whirlpool Colombia SAS, al haber celebrado el contrato de transporte con Eduardo Botero Soto S.A. (fue parte en ese contrato).

Por lo tanto, el verdadero remitente era Whirlpool Colombia SAS y era entonces quien tenía a su cargo el cumplimiento de las obligaciones como remitente (Art. 1009 del Código de Comercio).

- (iii) Ahora, si fue HWI quien finalmente cargó la mercancía en el camión, pues lo hizo porque así se lo ordenó el comprador de la mercancía y remitente de la misma (Whirlpool Colombia SAS). Pero eso no permite afirmar de ninguna manera, como hace la demanda, que HWI fue el remitente de la mercancía, a pesar de lo que se hubiera consignado en los documentos del transporte (información que admite prueba en contrario, según lo dispone la parte inicial del Art. 1021 del Código de Comercio).
- (iv) Por lo tanto, si HWI no es remitente –de hecho, es ajena totalmente al contrato de transporte– no le aplica ninguna de las normas del Código de Comercio sobre transporte de cosas, ni las del Decreto 1079 de 2015 (en que se apoya la demanda para formular unas pretensiones en contra de HWI), razón por la cual esta sociedad debe ser absuelta.

3. Inexistencia de obligación a cargo de HWI de pagar un *stand by* por la carga que entregó al transportador

Si eventualmente se considerara que Haceb Whirlpool Industrial SAS sí era el remitente (lo que no es cierto, repito), de todas formas no está obligada a pagar al demandante, por ninguna de las normas invocadas en la demanda (ni en ninguna otra) una suma de dinero por concepto de un supuesto *stand by* de la carga transportada.

Veamos:

a) Inexistencia de fundamento en el Código de Comercio

1. ***Las obligaciones se cumplieron oportunamente.*** Según las normas del Código de Comercio sobre el transporte de cosas (Arts. 1008 a 1035), las únicas obligaciones a cargo del remitente son pagar el flete, entregar la mercancía al transportador, suministrar información relevante al transportador, embalar adecuadamente la mercancía y entregar los documentos al transportador.

Todas estas obligaciones se cumplieron oportunamente en este caso: se pagó el flete al transportador (lo hizo Whirlpool Colombia SAS), la mercancía se cargó sin inconvenientes ni retrasos en el camión del transportador (el que envió Eduardo Botero Soto S.A.), se suministró al

transportador la información relevante sobre la carga, se embolsó adecuadamente la mercancía y se entregó al transportador un documento para el transporte: la relación de los bienes cargados (porque ya tenía todos los demás).

Por lo tanto, no puede imputarse a HWI el incumplimiento de ninguna obligación que impusieran las normas del Código de Comercio como supuesto remitente de la mercancía.

2. Las normas del Código de Comercio no permiten que el propietario del vehículo transportador reclame al remitente. Por otro lado, las normas del Código de Comercio que regulan el transporte de cosas (Arts. 1008 a 1035) no le permiten al propietario de un vehículo transportador que haya sido contratado por una empresa de transporte demandar directamente al remitente de la mercancía. Esas normas permiten es que la empresa de transporte (en este caso Eduardo Botero Soto S.A.) demande al remitente, que es muy distinto de lo que ocurre en este proceso.

Por esta otra razón es improcedente entonces que el Sr. José Alejandro Botero demande a HWI invocando como fundamento las normas del Código de Comercio para el transporte de cosas.

b) Inexistencia de fundamento en el Decreto 1079 de 2015

Por otro lado, en cuanto al Decreto 1079 de 2015, por la redacción de la demanda puede saberse que las pretensiones del Sr. José Alejandro Botero se fundamentan básicamente en dos normas de ese Decreto 1079: **el Art. 2.2.1.7.6.8 y el numeral 2 del Art. 2.2.1.7.6.9.** (ver numerales 4 y 5 de “Fundamentos de derecho”).

Esas dos normas no son aplicables en este caso:

1. No es aplicable el Art. 2.2.1.7.6.8:

- El Art. 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015 dispone lo siguiente (subrayas y negrillas fuera de texto):

“Artículo 2.2.1.7.6.8. Incumplimiento de los tiempos pactos de cargue y descargue. En los casos en los que el generador de la carga **no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte**, el flete contratado se incrementará en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.

En los casos en los que la **empresa de transporte** no cargue o descargue la **mercancía** dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se reducirá en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.

Para efectos de las **relaciones entre empresa de transporte y propietario, tenedor o poseedor**, se entenderá que los tiempos de cargue o descargue no podrán ser superiores a 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga.

En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la **empresa de transporte** deberá efectuarlo al **propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga**, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido.

Si el plazo de que trata el inciso anterior se supera por razones imputables al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de carga, se atenderá lo previsto sobre cumplimiento contractual, en las normas civiles y comerciales que regulan la materia, especialmente en lo que o caso fortuito y fuerza mayor se refiere.

En consecuencia, **los acuerdos entre generador de la carga y empresa de transporte sobre este aspecto, no serán oponibles a la relación entre empresa, propietario, tenedor o poseedor del vehículo**".

- **Esta norma no es aplicable a HWI, en primer lugar, porque si se lee bien, puede saberse que ella regula, por separado, dos tipos de relaciones jurídicas:**
 - Las relaciones entre el generador de la carga (que es el remitente o destinatario, según el Art. 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015) y la empresa de transporte
 - Las relaciones entre la empresa de transporte y el propietario, tenedor o poseedor del vehículo de transporte.

Por lo tanto, **nada puede cobrarle el propietario, tenedor o poseedor del vehículo de transporte (en este caso, supuestamente el demandante) al generador de la carga (supuestamente HWI como remitente)**. De hecho, así lo confirma la parte final de esa norma, al disponer que los acuerdos entre generador de la carga y empresa de transporte son inoponibles al propietario, tenedor o poseedor del vehículo (confirmando que son dos tipos de relaciones jurídicas independientes).

Esa norma solamente impone al “generador de la carga” (calidad que supuestamente tendría HWI como remitente), en su inciso 1º, la obligación de pagar a la empresa de transporte un mayor flete en caso de que no se cargue o descargue la mercancía oportunamente³. **Pero no impone –insistimos– ninguna obligación a cargo del generador de la carga y en favor del propietario, tenedor o poseedor del vehículo de transporte en caso de una demora en el cargue o descargue de la mercancía.**

Puede saberse que esa es la manera adecuada de entender cómo está estructurado ese Art. 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, porque, además, así lo confirma el Art. 2.2.1.7.6.6 de ese mismo Decreto (que la demanda deliberadamente omite citar porque le sería claramente desfavorable en sus pretensiones contra HWI).

En efecto, el Art. 2.2.1.7.6.6 dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.7.6.6. Pago del flete. Salvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete”. (negritas y subrayas fuera de texto)

Nótese que el inciso 2º de esta disposición claramente dice que es **la empresa de transporte** la que debe pagarle al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte dos conceptos:

- El “*Valor a pagar*”: el valor que hayan acordado por la ejecución del transporte (ver el Art. 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015); más...
 - “*El monto generado por las horas de espera adicionales*”: este es el eventual *stand by* (siempre que se cumplan los requisitos para su causación, que no se cumplieron en ese caso, según explicamos a continuación).
- **En segundo lugar, tampoco es aplicable ese Art. 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015 porque los hechos que –según la demanda– se presentaron no corresponden al supuesto de hecho de esa norma.**

³ Aunque si el remitente y el destinatario de la mercancía no es el mismo, como en este caso, habría que distinguir en qué momento fue que se presentó el retraso, como explicaremos más adelante.

En efecto, esa norma exige que se cumplan dos requisitos: primero, la permanencia del vehículo de carga en los sitios de cargue y descargue por más de 12 horas; y segundo, para el caso de HWI, que dicha permanencia se deba a situaciones imputables a esta empresa en el cargue de la mercancía (como supuesto generador de la carga como remitente, dado que no era al mismo tiempo el destinatario de ella).

Ninguno de estos requisitos se cumple en este caso:

- El primer requisito no se cumple, porque el supuesto descargue tardío de la mercancía (el 3 de junio de 2021) no ocurrió por la permanencia del vehículo en el sitio de descargue por más de 12 horas.

Lo que pasó fue que el vehículo no pudo seguir su ruta, por los bloqueos y situaciones de inseguridad que se estaban presentando en la vía a raíz del paro nacional de esa época, y semanas después –según explicó Eduardo Botero Soto S.A. en su contestación– el demandante decidió, en forma inconsulta, bajar de su camión el contenedor (con la mercancía) y dejarlo tirado en un patio de contenedores denominado “Pacar”, que claramente no era el lugar acordado para el descargue de la mercancía.

Lo que pasó nada tiene que ver entonces con algo que ocurriera en el sitio de descargue (Puerto de Buenaventura) y que retrasara el descargue de la mercancía, que es lo que exige claramente la norma.

- Tampoco se cumple el segundo requisito, porque el cargue de la mercancía por HWI en sus instalaciones se hizo sin inconvenientes (sin problemas) y oportunamente (sin retrasos). Por lo tanto, nada puede imputarse a la empresa que represento.

Por otro lado, no puedo dejar de mencionar que el supuesto descargue tardío de la mercancía en el puerto de Buenaventura –que es de lo único que se queja la demanda– no se presentó por una situación imputable a alguien (ni a Eduardo Botero Soto y mucho menos a HWI), que es lo que se exige en esa norma (evidentemente) para la causación del *stand by*.

En efecto, según la información que ha recibido HWI luego de notificársele la demanda, lo que pasó fue que el vehículo no pudo llegar al puerto de Buenaventura en los tiempos previstos por los bloqueos y situaciones de inseguridad que se estaban presentando en la vía a raíz del paro nacional de esa época, lo que constituye una verdadera causa extraña, en la modalidad de fuerza mayor o caso fortuito, por haber sido imprevisible, irresistible y exterior.

2. **No es aplicable tampoco el numeral 2 del Art. 2.2.1.7.6.9:**

- El numeral 2 del Art. 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 dispone lo siguiente (cito entre negrillas y subrayas lo destacado por el demandante en su demanda):

“Artículo 2.2.1.7.6.9. Obligaciones del Generador de la Carga y de la empresa de transporte. En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. La empresa de transporte:

(...)

2. Generador de la carga:

a) Pagar el flete a la empresa de transporte, completo y en la oportunidad prevista en el contrato, o a falta de estipulación en este, en la oportunidad prevista en el artículo 2.2.1.7.6.6 de este Decreto. En los términos del artículo 1009 del Código de Comercio, **el remitente o el destinatario son solidariamente responsables del pago del flete y de los demás gastos que se ocasionen con motivo de su conducción o hasta el momento de su entrega;**

b) Pagar los valores correspondientes por el cargue, descargue y trasbordo de la mercancía, los cuales, podrán quedar contemplados dentro del respectivo flete;

c) Cargar o descargar la mercancía dentro de los tiempos pactados;

d) Adecuar la logística para la ubicación de los vehículos de transporte de carga para cargue y descargue en los lugares de origen o destino;

e) Diligenciar el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) con información exacta y fidedigna de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Transporte. Para el efecto deberá reportar como mínimo la siguiente información:

1. La identificación del generador de la carga que la reporta.

2. Nombre de la empresa de transporte de carga que prestará el servicio público de transporte de carga.

3. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen y procedencia, según el caso.

4. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías.

5. El valor del flete en letras y números.

6. Consignar en el contrato de transporte el valor del flete, teniendo en cuenta las previsiones contempladas en la presente Sección.”

- **Las reglas de derecho establecidas en las partes destacadas por el demandante en su demanda (en subrayadas y en negrillas) tampoco son aplicables a HWI, porque no se cumple con ninguno de los supuestos de hecho:**
 - El literal a) de ese numeral 2 no es aplicable, porque cuando esa norma dispone “*el remitente o el destinatario son solidariamente responsables del pago del flete y de los demás gastos que se ocasionen con motivo de su conducción o hasta el momento de su entrega*”, está simplemente recogiendo lo que ya dispone el Art. 1009 del Código de Comercio, que se refiere es a la obligación del remitente o destinatario de pagar al transportador el flete y otros gastos por el transporte de la mercancía. Por lo tanto, no le permite al propietario del vehículo transportador cobrar nada al remitente o destinatario (según ya explicamos más atrás).
 - El literal c) de ese numeral 2 no es tampoco aplicable a HWI, porque el remitente de la mercancía –supuestamente HWI– era diferente de su destinatario –Whirlpool Colombia SAS–, caso en el cual debe establecerse cuándo se presentó el retraso (si en la operación de cargue o en la operación de descargue), para determinar si la obligación fue incumplida por el remitente o por el destinatario.

Según ya explicamos, el cargue la mercancía en el vehículo transportador por HWI en sus instalaciones ubicadas en Copacabana se hizo en condiciones normales y oportunamente (sin retraso).

Por lo tanto, nada puede imputársele a la sociedad que represento, y mucho menos atribuírsele un incumplimiento contractual en esa obligación que establece el literal c) de ese numeral 2 del Art. 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

En conclusión: no existe ningún fundamento normativo en el Código de Comercio, ni en el Decreto 1079 de 2015, para cobrar a HWI un supuesto *stand by* por el descargue tardío de la mercancía.

4. Inexistencia de demora en el cargue de la mercancía por HWI en sus instalaciones

- (i) Según ya explicamos, la única intervención que tuvo HWI en los hechos discutidos en este proceso fue cargar en sus instalaciones una mercancía vendida en un camión que le indicó el transportador (Eduardo Botero Soto S.A.) contratado por el comprador (Whirlpool Colombia S.A.S.).

HWI no tenía la calidad de destinatario de la mercancía, ni iba a intervenir (ni intervino) de ninguna manera en el trayecto (la ruta) del transporte, ni en la operación de descargue de la mercancía en el puerto de Buenaventura (le era totalmente ajeno).

- (ii) **La operación de carga de la mercancía la hizo HWI el 29 de abril de 2021 en sus instalaciones sin inconvenientes (problemas) y oportunamente (según lo previsto; sin retrasos).**
- (iii) Los hechos afirmados en la demanda sobre los inconvenientes que se habrían presentado en la ejecución de la operación de transporte se refieren exclusivamente al desarrollo del trayecto de transporte (la ruta) y a la operación de descargue la mercancía en el puerto de Buenaventura. No hay ninguna acusación en la demanda –porque realmente no podría haberla– sobre el cargue de la mercancía.
- (iv) Por lo tanto, carece completamente de fundamento (bien sea conforme a las normas del Código de Comercio o a aquellas del Decreto 1079 de 2015) que la demanda solicite una condena solidaria contra HWI.

5. Inexistencia de obligación a cargo de HWI de pagar una indemnización por lucro cesante

- (i) No existe fundamento para condenar a HWI a pagar al demandante una indemnización por un lucro cesante, porque HWI no tenía a su cargo ninguna de las obligaciones por las que se solicita la declaración de incumplimiento contractual. Además, no existe ninguna norma que le imponga a HWI responder solidariamente junto con el transportador (Eduardo Botero Soto) por un incumplimiento contractual que la demanda atribuye a este.
- (ii) Reiteramos que lo único que hizo HWI fue cargar la mercancía vendida en el vehículo transportador que le indicó el comprador y remitente en el contrato de transporte, Whirlpool Colombia S.A.S., sin inconvenientes (sin problemas) y oportunamente (sin retrasos).
- (iii) Por lo tanto, no hay ningún reproche o imputación jurídica, de ninguna naturaleza, que se puede hacer contra HWI.

6. **La liquidación del lucro cesante es equivocada: no se estableció la utilidad neta, sino que se liquidó únicamente con base en los ingresos**

- (i) La pretensión subsidiaria a la Pretensión cuarta de la demanda solicita que se condene a los demandados a pagar una indemnización por lucro cesante en favor del demandante, por valor de \$30.000.000.
- (ii) Ese supuesto lucro cesante se liquidó en forma equivocada (sin tener en cuenta las reglas establecidas por la doctrina y la jurisprudencia): se hizo únicamente con los ingresos que afirma el demandante, pero sin descontar todos los costos y gastos de la respectiva actividad, para establecer la utilidad neta (si es que existía).

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito la práctica de las siguientes pruebas:

1. **Interrogatorio de parte**

Cítese al demandante, Sr. José Alejandro Botero Velásquez, a un interrogatorio de parte que le formularé. El email del demandante es el indicado en la demanda por su apoderado.

2. **Declaración de la propia parte: HWI**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Art. 191 del Código General del Proceso, solicito decretar la simple declaración de parte del representante legal de la sociedad Haceb Whirlpool Industrial SAS. Email: fernando_d_szewkies@whirlpool.com

3. **Solicitud para formular preguntas al representante legal de Eduardo Botero Soto S.A. en su interrogatorio de parte**

Solicito desde ahora al Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 203 del Código General del Proceso, permitirme formular preguntas al representante legal de Eduardo Botero Soto S.A. en la audiencia en la que absuelva el interrogatorio de parte solicitado por el demandante. Email: el indicado en la contestación de este codemandado.

4. Documentos

Aporto los siguientes documentos:

- Correo electrónico enviado el 25 de abril de 2021 a las 13:09 por Leidy Méndez, de Whirlpool Colombia S.A.S., a varios destinatarios (de Eduardo Botero Soto S.A. y HWI), mediante el cual informa que las 102 lavadoras compradas por Whirlpool Colombia S.A.S. serán cargadas el 29 de abril de 2021 por Transportes Botero Soto S.A. en las instalaciones de HWI para ser transportadas al puerto de Buenaventura (**Anexo No. 2**)
- Correo electrónico enviado el 26 de abril de 2021 a las 11:43 por Adrián Eliecer Quintero (de HWI) a Leidy Méndez (de Whirlpool Colombia S.A.S.), mediante el cual le informa que se ha asignado turno para el cargue de la mercancía en las instalaciones de HWI el 29 de abril de 2021 a las 3 pm (**Anexo No. 3**)
- Correo electrónico enviado el 29 de abril de 2021 a las 8:43 por Edwin Albeiro Molina (de Eduardo Botero Soto S.A.) a Adrián Eliecer Quintero (de HWI), mediante el cual le informa los datos del vehículo y del conductor asignados por esta empresa transportadora para transportar la (**Anexo No. 4**)
- Correo electrónico enviado el 29 de abril de 2021 a las 8:43 por Adrián Eliecer Quintero (de HWI) a Jony Gallego (de HWI) mediante el cual le informa los datos del vehículo y del conductor que se presentarán instalaciones de HWI a recoger la mercancía (**Anexo No. 5**)
- La “Orden de compra” emitida por Whirlpool Colombia S.A.S. a HWI por los bienes a los que se refiere la demanda (102 lavadoras) (**Anexo No. 6**). Nota: esta orden de compra se aporta al proceso con algunos datos sensibles ocultos (valor de cada bien y el valor total), porque se trata de información comercial de HWI que es reservada (que de todas formas no es relevante para este litigio).

5. Testimonios

Solicito se reciba la declaración de los siguientes testigos:

- 3.1. Sobre el contrato celebrado entre Whirlpool Colombia SAS y HWI, lo pactado en este contrato sobre la entrega de la mercancía, la contratación del transporte de la mercancía por Whirlpool Colombia SAS, la calidad de remitente que tenía en ese contrato Whirlpool Colombia SAS y no HWI, la indicación que dio esta sociedad a HWI de cargar la mercancía en un camión enviado por Eduardo Botero Soto S.A., las circunstancias en que se

hizo el cargue de la mercancía en las instalaciones de HWI (especialmente, sin inconvenientes y sin retrasos), y, en general, los hechos de la demanda y esta contestación, declararán:

- a) **Milton Alexander Castro Serrano**, empleado de HWI, domiciliado en Itagüí y quien puede ser contactado en la siguiente dirección: Carrera 48 No. 59-21, Autopista Norte, Copacabana (Antioquia). Email del testigo: milton.castro@hacebwhirlpool.com
- b) **Adrián Eliecer Quintero Uribe**, empleado de HWI, domiciliado en Bello y quien puede ser contactado en la siguiente dirección: Carrera 48 No. 59-21, Autopista Norte, Copacabana (Antioquia). Email del testigo: adrian.quintero@hacebwhirlpool.com
- c) **Leydi Méndez**, exempleada de Whirlpool Colombia S.A.S. y domiciliada en Bogotá. Manifiesto que desconozco en este momento el email de la testigo, pero será contactada para el momento de su declaración.
- d) **Julio Pacheco**, exempleado de Whirlpool Colombia S.A.S. y domiciliado en Bogotá. Manifiesto que desconozco en este momento el email del testigo, pero será contactado para el momento de su declaración.
- e) **Edwin Albeiro Molina Marín**, empleado de Eduardo Botero Soto S.A., domiciliado en Itagüí y quien puede ser contactado en la siguiente dirección: Carrera 42 No. 75-63, Autopista Sur, Itagüí (Antioquia). Manifiesto que desconozco en este momento el email del testigo y solicito al Juzgado requerir a Eduardo Botero Soto S.A. (empleador del testigo) para que lo informe.

3.2. Sobre el contrato de transporte celebrado entre Whirlpool Colombia SAS y Eduardo Botero Soto S.A., la calidad de remitente que tenía en ese contrato Whirlpool Colombia SAS y no HWI, la indicación que dio esta sociedad a HWI de cargar la mercancía en un camión enviado por Eduardo Botero Soto S.A., las circunstancias en que se hizo el cargue de la mercancía en las instalaciones de HWI (especialmente, sin inconvenientes y sin retrasos), la ejecución del transporte y, en general, los hechos de la demanda y esta contestación, declararán:

- a) **Samir Enrique Hernández Martínez**, Jefe de Operaciones de Eduardo Botero Soto S.A., domiciliado en Itagüí y quien puede ser contactado en la siguiente dirección: Carrera 42 No. 75-63, Autopista Sur, Itagüí (Antioquia). Email del testigo: shernandez@boterosoto.com.co

- b) **Iván Darío Morales Mejía**, Coordinador de Producción de Eduardo Botero Soto S.A., domiciliado en Itagüí y quien puede ser contactado en la siguiente dirección: Carrera 42 No. 75-63, Autopista Sur, Itagüí (Antioquia). Email del testigo: imorales@boterosoto.com.co
- c) **Juan Esteban Palacio Palacio**, Director Jurídico de Eduardo Botero Soto S.A., domiciliado en Itagüí y quien puede ser contactado en la siguiente dirección: Carrera 42 No. 75-63, Autopista Sur, Itagüí (Antioquia). Email del testigo: jepalacio@boterosoto.com.co
- d) **Juan David Gómez Morales**, Asistente de la Dirección Jurídica de Eduardo Botero Soto S.A., domiciliado en Itagüí y quien puede ser contactado en la siguiente dirección: Carrera 42 No. 75-63, Autopista Sur, Itagüí (Antioquia). Email del testigo: jdgomez@boterosoto.com.co
- e) **Mauricio Alonso Sierra Reina**, Jefe Departamento de Tráfico y Administración del Riesgo de Eduardo Botero Soto S.A., domiciliado en Itagüí y quien puede ser contactado en la siguiente dirección: Carrera 42 No. 75-63, Autopista Sur, Itagüí (Antioquia). Email del testigo: masierra@boterosoto.com.co

6. Ratificación de documentos declarativos emanados de terceros

Según el Art. 262 del CGP, solicito la ratificación de los siguientes documentos declarativos emanados de terceros, anexados a la demanda:

- 6.1. La certificación expedida por la Sra. María Daniela Flórez Jaramillo sobre los (supuestos) ingresos mensuales del demandante entre enero y marzo de 2021 (Anexo 14 de la demanda).
- 6.2. La certificación expedida por la Sra. María Daniela Flórez Jaramillo sobre los (supuestos) ingresos del conductor del vehículo de placas TMW004 (Anexo 15 de la demanda).

7. Manifestación sobre la declaración extrajuicio del demandante

Manifiesto desde ahora que la declaración extrajuicio hecha por el Sr. José Alejandro Botero Velásquez el 10 de septiembre de 2021 ante la Notaría Única de La Estrella (Anexo 10 de la demanda) carece de cualquier mérito probatorio, porque fue hecha por el propio demandante (interesado directo en el resultado de este proceso). De todas formas, si fuera legalmente procedente pedir su ratificación, así lo solicito, según lo dispuesto en el Art. 222 del CGP.

VII. ANEXOS

Anexo a esta contestación:

1. El poder para representar a Haceb Whirlpool Industrial S.A.S. (**Anexo No. 1**).
2. El certificado de existencia representación legal de Haceb Whirlpool Industrial S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Medellín ya obra en el expediente (fue aportado por el demandante).
3. Los documentos anunciados como pruebas (**Anexos No. 2 al 6**).

Todos estos anexos pueden ser descargos en el siguiente enlace:

https://1drv.ms/u/s!Ag-Wa3TI955Rg_F94L_itYbXTUOxDA?e=0EV0aF

VIII. DIRECCIONES FÍSICAS Y ELECTRÓNICAS, PARA NOTIFICACIONES

- **La demandada, Haceb Whirlpool Industrial S.A.S., recibirá notificaciones en la siguiente dirección:** Carrera 48 No. 59-21, Autopista Norte, Copacabana (Antioquia). Email para notificaciones: fernando_d_szewkies@whirlpool.com
- **El apoderado de la demandada,** en la Carrera 22 No. 17-325, vía Las Palmas, Ed. Access Point, Of. 1054, en Medellín. Email para notificaciones: alejandro@velasquezcadaavid.com

Atentamente,



ALEJANDRO VELÁSQUEZ CADAVID
T.P. 167.302 del CSJ

De: Fernando D Szewkies fernando_d_szewkies@whirlpool.com 
Asunto: Poder Representación HWI
Fecha: 17 de agosto de 2022, 1:15 p.m.
Para: Alejandro Velásquez alejandro@velasquezcadavid.com



Estimado Doctor Velásquez,

Le envío el poder para representar a la empresa Haceb Whirlpool Industrial SAS en el proceso iniciado por el señor José Alejandro Botero.

Atentamente,
Fernando Szewkies

--

FERNANDO D SZEWKIES

C: (+57) 316 223 1771



NOTICE: Whirlpool Corporation e-mail is for the designated recipient only and may contain proprietary or otherwise confidential information. If you have received this e-mail in error, please notify the sender immediately and delete the original. Any other use or disclosure of the e-mail by you is unauthorized.



HACEB
WHIRL...vo).pdf

PODER

Medellín, julio 27 de 2022

Señores

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ

Itagüí, Antioquia

Proceso: Verbal
Demandante: José Alejandro Botero Velásquez
Demandado: Haceb Whirlpool Industrial S.A.S. y otro
Radicado: 05360400300220220046600

FERNANDO DANIEL SZEWKIES, mayor de edad, vecino de Medellín e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, **actuando en nombre y representación de Haceb Whirlpool Industrial S.A.S.**, sociedad con NIT 900666078-7 y con domicilio en Copacabana, Antioquia (según el certificado de existencia y representación legal que ya obra en el expediente), mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, al **Dr. Alejandro Velásquez Cadavid**, identificado con la C.C. 1.037.571.271 y abogado portador de la T.P. No. 167.302 del C.S.J., para que represente a Haceb Whirlpool Industrial S.A.S. en el proceso de la referencia.

El Dr. Velásquez Cadavid queda investido de las facultades que el artículo 77 del CGP confiere a los mandatarios judiciales, y de las especiales de sustituir y reasumir el poder, recibir, transigir, conciliar, desistir, allanarse, disponer del derecho en litigio y formular tachas de falsedad documental, así como todas las demás que resulten necesarias para el adecuado cumplimiento de la gestión que le ha sido encomendada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, informo que el correo electrónico de mi apoderado es: alejandro@velasquezcadavid.com

Atentamente,



FERNANDO DANIEL SZEWKIES

Cédula de Extranjería No. 512.609

Representante legal de Haceb Whirlpool Industrial S.A.S.

Acepto el poder,



Alejandro Velásquez Cadavid

C.C. 1.037.571.271

T.P. 167.302 del CSJ



De: Adrian Eliecer Quintero Uribe adrian.quintero@hacebwhirlpool.com

Asunto: Fwd: Exportación Whirlpool - VENTURETRADING S.A. 088ICO0008405

Fecha: 24 de agosto de 2022, 11:16 a.m.

Para: alejandra@velasquezcadavid.com, Milton Alexander Castro Serrano milton.castro@hacebwhirlpool.com

Hola

Comparto correo correcto, omitir los anteriores

Slds

----- Forwarded message -----

De: **Leidy Mendez** <leidy_mendez@whirlpool.com>
 Date: dom, 25 abr 2021 a las 13:09
 Subject: Exportación Whirlpool - VENTURETRADING S.A. 088ICO0008405
 To: Luis Johane Chaverra <lchaverra@boterosoto.com.co>, Edwin Albeiro Molina Marin <eamolina@boterosoto.com.co>
 Cc: Almacen Producto Terminado <adrian.quintero@hacebwhirlpool.com>, Milton Alexander Castro Serrano <milton.castro@hacebwhirlpool.com>

Hola Edwin

Por favor necesito que me colabores retirando 1 contenedor de 40HC para exportación, este se debe entregar en BUENAVENTURA.

La idea es cargar el Jueves 29 de Abril en HWI y entregar el Viernes 30 de Abril en Buenaventura

Orden	Cliente	Referencia	Und	Forwarder	Contenedores	Booking
7031045376	VENTURETRADING S.A.	WTW1940WGD	102	Europartners	1 X 40	088ICO0008405

Gracias,



Leidy Mendez
 Supply Chain Analyst at Whirlpool Corporation
 T +57 317 512 0718 E leidy_mendez@whirlpool.com
 W whirlpoolcorp.com

Please consider the environment before printing this email.

NOTICE: Whirlpool Corporation e-mail is for the designated recipient only and may contain proprietary or otherwise confidential information. If you have received this e-mail in error, please notify the sender immediately and delete the original. Any other use or disclosure of the e-mail by you is unauthorized.

Adrian Eliecer Quintero Uribe
 Logística

Celular: (+57) 318 432 08 58
 Tel: 540 84 70 Ext: 4212



♻️Antes de imprimir este correo electrónico piensa: El medio ambiente es cuestión de todos.♻️

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y en los archivos adjuntos tiene el carácter de confidencial, conforme a lo previsto en las normas aplicables en la materia y en las Políticas de Seguridad de **HACEB WHIRLPOOL INDUSTRIAL S.A.S.**. La presente comunicación está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por **HACEB WHIRLPOOL INDUSTRIAL S.A.S.** y será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarnos de vuelta a **HACEB WHIRLPOOL INDUSTRIAL S.A.S.** a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.



Booking_Confirmation...05.pdf



EMPTY RELEASE ORDER

Friday, 23 April 2021

Dear Sirs,

MSC MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A. ("MSC") is pleased to provide you this empty release order based on the information you communicated to us and which is summarized hereunder for your kind review. This empty release order formalizes the authorization for the release of an empty container and is subject to both MSC and MSC's Agencies Terms & Conditions accessible in our website www.msc.com/hs/contact-of-carriage & <http://www.msc.com/hs/contact-of-carriage>.

REFERENCE NO.	088ICO008405
---------------	--------------

PKC OF EMPTY DATE	4/23/2021 12:00:00AM
VAL EXPIRY EXPIRATION DATE	
PKC OF ISSUE	ENTER OCT
PKC OF ISSUE ADDRESS	
CONTAINER TYPE	1 X 40HC
BOOKING NUMBER	088ICO008405
EQUIPMENT REF #	
BOOKING AGENT	EUROPARTNERS COLUMBIA S.A.
PORT OF LOADING	Buenaventura
NEXT INVOICE DEDUCTIBLE	



De: Adrian Eliecer Quintero Uribe adrian.quintero@hacebwhirlpool.com
Asunto: Fwd: Exportación Whirlpool - VENTURETRADING S.A. 088ICO0008405
Fecha: 24 de agosto de 2022, 11:16 a.m.
Para: alejandra@velasquezcadavid.com, Milton Alexander Castro Serrano milton.castro@hacebwhirlpool.com

----- Forwarded message -----

De: Adrian Eliecer Quintero Uribe <adrian.quintero@hacebwhirlpool.com>
Date: lun, 26 abr 2021 a las 11:43
Subject: Re: Exportación Whirlpool - VENTURETRADING S.A. 088ICO0008405
To: Leidy Mendez <leidy_mendez@whirlpool.com>
Cc: Luis Johane Chaverra <ljchaverra@boterosoto.com.co>, Edwin Albeiro Molina Marin <eamolina@boterosoto.com.co>, Milton Alexander Castro Serrano <milton.castro@hacebwhirlpool.com>

Hola

Confirmando cita para las 3:00 pm

Slds

El dom, 25 abr 2021 a las 13:09, Leidy Mendez (<leidy_mendez@whirlpool.com>) escribió:
 Hola Edwin

Por favor necesito que me colabore retirando 1 contenedor de 40HC para exportación, este se debe entregar en BUENAVENTURA.

La idea es cargar el Jueves 29 de Abril en HWI y entregar el Viernes 30 de Abril en Buenaventura

Orden	Cliente	Referencia	Und	Forwarder	Contenedores	Booking
7031045376	VENTURETRADING S.A.	WTW1940WGD	102	Europartners	1 X 40	088ICO0008405

Gracias,

signature logo



Leidy Mendez
 Supply Chain Analyst at Whirlpool Corporation
 T +57 317 512 0718 E leidy_mendez@whirlpool.com
 W whirlpoolcorp.com

Please consider the environment before printing this email.

NOTICE: Whirlpool Corporation e-mail is for the designated recipient only and may contain proprietary or otherwise confidential information. If you have received this e-mail in error, please notify the sender immediately and delete the original. Any other use or disclosure of the e-mail by you is unauthorized.

--

Adrian Eliecer Quintero Uribe

Logística

Celular: (+57) 318 432 08 58
 Tel: 540 84 70 Ext: 4212



--

Adrian Eliecer Quintero Uribe

Logística

Celular: (+57) 318 432 08 58
 Tel: 540 84 70 Ext: 4212



♻️Antes de imprimir este correo electrónico piensa: El medio ambiente es cuestión de todos.♻️

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y en los archivos adjuntos tiene el carácter de confidencial, conforme a lo previsto en las normas aplicables en la materia y en las Políticas de Seguridad de HACEB WHIRLPOOL INDUSTRIAL S.A.S.. La presente comunicación está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por HACEB WHIRLPOOL INDUSTRIAL S.A.S. y será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarnos de vuelta a HACEB WHIRLPOOL INDUSTRIAL S.A.S. a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.



De: Adrian Eliecer Quintero Uribe adrian.quintero@hacebwhirlpool.com
Asunto: Fwd: Exportación Whirlpool - VENTURETRADING S.A. 088ICO0008405
Fecha: 24 de agosto de 2022, 11:16 a.m.
Para: alejandro@velasquezcadavid.com, Milton Alexander Castro Serrano milton.castro@hacebwhirlpool.com

3

----- Forwarded message -----

De: Edwin Albeiro Molina Marin <eamolina@boterosoto.com.co>
Date: jue, 29 abr 2021 a las 8:43
Subject: Re: Exportación Whirlpool - VENTURETRADING S.A. 088ICO0008405
To: Adrian Eliecer Quintero Uribe <adrian.quintero@hacebwhirlpool.com>
Cc: Leidy Mendez <leidy_mendez@whirlpool.com>, Luis Johane Chaverra <ljchaverra@boterosoto.com.co>, Milton Alexander Castro Serrano <milton.castro@hacebwhirlpool.com>, Exportaciones Buenaventura <exportacionesbtura@boterosoto.com.co>, Iván Darío Morales Mejía <dmorales@boterosoto.com.co>, Samir Hernandez Martinez <shernandez@boterosoto.com.co>, Control Trafico Metropolitano <traficometropolitano@boterosoto.com.co>

Buenos días

Confirmando las placas para este servicio:

AGENCIA DE ADUANAS: SERVADES

N°	PLACA	CONDUCTOR	CEDULA	CELULAR	BOOKING	CONTENEDOR	DESTINO	TRAILER
1	TMW004	Perez Bermudez Stiven Hernan	1022390179	3113307639	088ICO0008405	DFSU7292510	BUENAVENTURA	R29241



Edwin A. Molina Marin

Servicios Logísticos

eamolina@boterosoto.com.co

☎ (4) 576 55 55 ext. 1620 | ☎ 312 271 21 42

Cra 42 No 75 – 63 Autopista Sur Itagüí – Antioquia

Sitio web: <http://www.boterosoto.com.co/>

<https://instagram.com/boterosotosolucioneslogisticas>

El lun, 26 abr 2021 a las 11:44, Adrian Eliecer Quintero Uribe (<adrian.quintero@hacebwhirlpool.com>) escribió:

Hola

Confirmando cita para las 3:00 pm

Sdls

El dom, 25 abr 2021 a las 13:09, Leidy Mendez (<leidy_mendez@whirlpool.com>) escribió:

Hola Edwin

Por favor necesito que me colabore retirando 1 contenedor de 40HC para exportación, este se debe entregar en BUENAVENTURA.

La idea es cargar el Jueves 29 de Abril en HWI y entregar el Viernes 30 de Abril en Buenaventura

Orden	Cliente	Referencia	Und	Forwarder	Contenedores	Booking
7031045376	VENTURETRADING S.A.	WTW1940WGD	102	Europartners	1 X 40	088ICO0008405

Gracias,



Leidy Mendez
Supply Chain Analyst at Whirlpool Corporation
T +57 317 512 0718 **E** leidy_mendez@whirlpool.com
W whirlpoolcorp.com

Please consider the environment before printing this email.

NOTICE: Whirlpool Corporation e-mail is for the designated recipient only and may contain proprietary or otherwise confidential information. If you have received this e-mail in error, please notify the sender immediately and delete the original. Any other use or disclosure of the e-mail by you is unauthorized.

Adrian Eliecer Quintero Uribe

Logística

Celular: (+57) 318 432 08 58

Tel: 540 84 70 Ext: 4212



♻️Antes de imprimir este correo electrónico piensa: El medio ambiente es cuestión de todos.♻️

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y en los archivos adjuntos tiene el carácter de confidencial, conforme a lo previsto en las normas aplicables en la materia y en las Políticas de Seguridad de HACEB WHIRLPOOL INDUSTRIAL S.A.S.. La presente comunicación está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por HACEB WHIRLPOOL INDUSTRIAL S.A.S. y será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarnos de vuelta a HACEB WHIRLPOOL INDUSTRIAL S.A.S. a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.

--

Adrian Eliecer Quintero Uribe

Logística

Celular: (+57) 318 432 08 58

Tel: 540 84 70 Ext: 4212



♻️Antes de imprimir este correo electrónico piensa: El medio ambiente es cuestión de todos. ♻️

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y en los archivos adjuntos tiene el carácter de confidencial, conforme a lo previsto en las normas aplicables en la materia y en las Políticas de Seguridad de **HACEB WHIRLPOOL INDUSTRIAL S.A.S.**. La presente comunicación está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por **HACEB WHIRLPOOL INDUSTRIAL S.A.S.** y será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a **HACEB WHIRLPOOL INDUSTRIAL S.A.S.** a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.



De: Adrian Eliecer Quintero Uribe adrian.quintero@hacebwhirlpool.com
Asunto: Fwd: Exportación Whirlpool - VENTURETRADING S.A. 088ICO0008405
Fecha: 24 de agosto de 2022, 11:16 a.m.
Para: alejandro@velasquezcadavid.com, Milton Alexander Castro Serrano milton.castro@hacebwhirlpool.com

4

----- Forwarded message -----
De: Adrian Eliecer Quintero Uribe <adrian.quintero@hacebwhirlpool.com>
Date: jue, 29 abr 2021 a las 8:48
Subject: Fwd: Exportación Whirlpool - VENTURETRADING S.A. 088ICO0008405
To: Johny Gallego <johny.gallego@hacebwhirlpool.com>

Hola

Despachar asi:

Orden	Cliente	Referencia	Und	Forwarder	Contenedores	Booking
7031045376	VENTURETRADING S.A.	WTW1940WGD	102	Europartners	1 X 40	088ICO0008405

N°	PLACA	CONDUCTOR	CEDULA	CELULAR	BOOKING	CONTENEDOR	DESTINO	TRAILER
1	TMW004	Perez Bermudez Stiven Hernan	1022390179	3113307639	088ICO0008405	DFSU7292510	BUENAVENTURA	R29241

----- Forwarded message -----
De: Leidy Mendez <leidy_mendez@whirlpool.com>
Date: dom, 25 abr 2021 a las 13:09
Subject: Exportación Whirlpool - VENTURETRADING S.A. 088ICO0008405
To: Luis Johane Chaverra <ljchaverra@boterosoto.com.co>, Edwin Albeiro Molina Marin <eamolina@boterosoto.com.co>
Cc: Almacen Producto Terminado <adrian.quintero@hacebwhirlpool.com>, Milton Alexander Castro Serrano <milton.castro@hacebwhirlpool.com>

Hola Edwin

Por favor necesito que me colabore retirando 1 contenedor de 40HC para exportación, este se debe entregar en BUENAVENTURA.

La idea es cargar el Jueves 29 de Abril en HWI y entregar el Viernes 30 de Abril en Buenaventura

Orden	Cliente	Referencia	Und	Forwarder	Contenedores	Booking
7031045376	VENTURETRADING S.A.	WTW1940WGD	102	Europartners	1 X 40	088ICO0008405

Gracias,



Leidy Mendez
Supply Chain Analyst at Whirlpool Corporation
T +57 317 512 0718 **E** leidy_mendez@whirlpool.com
W whirlpoolcorp.com

Please consider the environment before printing this email.

NOTICE: Whirlpool Corporation e-mail is for the designated recipient only and may contain proprietary or otherwise confidential information. If you have received this e-mail in error, please notify the sender immediately and delete the original. Any other use or disclosure of the e-mail by you is unauthorized.

Adrian Eliecer Quintero Uribe

Logística

Celular: (+57) 318 432 08 58
 Tel: 540 84 70 Ext: 4212



Adrian Eliecer Quintero Uribe

Logística

Celular: (+57) 318 432 08 58
 Tel: 540 84 70 Ext: 4212



♻️ Antes de imprimir este correo electrónico piensa: El medio ambiente es cuestión de todos. ♻️

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y en los archivos adjuntos tiene el carácter de confidencial, conforme a lo previsto en las normas aplicables en la materia y en las Políticas de Seguridad de HACEB WHIRLPOOL INDUSTRIAL S.A.S. La presente comunicación está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por HACEB WHIRLPOOL INDUSTRIAL S.A.S. y será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarnos de vuelta a HACEB WHIRLPOOL INDUSTRIAL S.A.S. a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.



Booking_Confirmation...05.pdf



EMPTY RELEASE ORDER

Films, 21 April, 2011

Dear Sir,

MSC MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A. ("MSC") is herewith pleased to provide you this empty release order based on the information you communicated to us and which is summarized hereunder for your kind review. This empty release order formalizes the authorization for the release of an empty container and is subject to both MSC and MSC's Agencies Terms & Conditions accessible in our website www.msc.com/it/contract-of-carriage and <http://www.msc.com/en/contract-of-carriage>.

REFERENCE N°	
DATE OF EMPTY DATE	4/27/2011 12:00:00AM
DATE OF EXPIRATION DATE	
DATE OF DEPART	2010/01/01
DATE OF DEPART ADDRESS	
CONTAINER TYPE	1 X 0000
BOOKING NUMBER	0000000000
EQUIPMENT REF #	
BOOKING CLIENT	01/0000000000 COLUMBIA SAK
PORT OF LOADING	Rotterdam
NEXT PORT OF DISCHARGE	
PORT OF DISCHARGE	
CARDO DESCRIPTION	



CONTRATO NR: 4600040044

HOJA :1

PROVEEDOR : HACEB WHIRLPOOL INDUSTRIAL S.A.S CUIT: 9006660787 FECHA :21.02.2021
605636 CLL 59 N 55 80 AUTOPIST NORTE KM 13 INICIO DEL PLAZO :21.02.2021
FIN DEL PLAZO :30.03.2021
0000 COPACABANA ANTIOQUIA COMPRADOR :Adriana Ferrery
Tel: 4005100 Fax: 1 Tel:(571)4892121 Fax:(571) 3134525

ENTREGAR EN : ENVIAR FACTURAR A :
Carrera 34 No 16-215 Acopi-Y Carrera 7 No 116-90 , Oficina 5-127
Cali 19 11001 Bogotá 11
Tel:57 317 4356205 Fax: 19 Tel:57-1-7462121 Fax:
CUIT:

OBSERVACIONES:

TRANSPORTE:

CONDICION DE PAGO : 0660 - dentro de los 60 días sin DPP			MONEDA DEL FEDIDO: COP				
ITEM	CÓDIGO	DESCRIPCION DEL MATERIAL	CANTIDAD	UNID	PRECIO UNITARIO	FOR	PRECIO TOTAL
00010	WTW1940WGD	Modelo WTW1940WGD Lav Impeller 19 kg	408	PC		1	
00020	WWI16BSHLA	Lavadora Impeller 16Kg Color Titanio	102	PC		1	
00030	WWG18CBHLA	Lavadora Impeller 18Kg. Color Blanco	102	PC		1	
00040	WWI18BBHLA	Lavadora Impeller 18Kg Color Blanco	204	PC		1	
00050	WWI18CSHLA	Lavadora Impeller 18Kg Color Gris	204	PC		1	
TOTAL:							